

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-383/2026 y
SUP-REC-384/2026 ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, XXX de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** las demandas presentadas por **DATO PROTEGIDO** en contra de la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** en el expediente **DATO PROTEGIDO** acumulados, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES1
II. COMPETENCIA2
III. IMPROCEDENCIA3
IV. RESUELVE.....9

GLOSARIO

Actor/recurrente:	DATO PROTEGIDO
Autoridad responsable/ Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
VPG:	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El diez de diciembre de dos mil veinticinco, una integrante del **DATO PROTEGIDO**, presentó una denuncia ante el Instituto local por hechos que consideró constitutivos de VPG.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

SUP-REC-383/2026 y acumulado

2. Desechamiento de la queja. El veinte de marzo de dos mil veintiséis², el Instituto local desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no justificaban el inicio del procedimiento sancionador.

3. Juicio local³. Inconforme, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local. El Tribunal local revocó el acuerdo de desechamiento y ordenó al Instituto local emitir una nueva determinación.

4. Juicios federales⁴. Inconformes con esa determinación, los hoy recurrentes promovieron juicios federales. La Sala Regional Ciudad de México, el diez de septiembre, confirmó la sentencia local.

5. Recurso de reconsideración. Inconformes, el diecisiete de septiembre, las partes recurrentes interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-383/2026 y el SUP-REC-384/2026 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-384/2026** al diverso **SUP-REC-383/2026**, por ser éste el primero en recibirse,

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ DATO PROTEGIDO

⁴ DATO PROTEGIDO

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualiza el **requisito especial de procedencia**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁷

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁹

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional:

⁶ Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-383/2026 y acumulado

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Se ejerza control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES**

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

a. Contexto

La controversia deriva de una denuncia presentada por una integrante del **DATO PROTEGIDO**, por diversos actos que consideró constitutivos de VPG, atribuidos, entre otras personas, a los hoy recurrentes.

En un primer momento, el Tribunal local determinó la existencia de VPG y responsabilizó, entre otros, a los ahora recurrentes. Esa sentencia fue revocada por la Sala Ciudad de México y, posteriormente, Sala Superior desechó los recursos de reconsideración promovidos contra esa determinación.

Posteriormente, la denunciante presentó una nueva queja ante el Instituto local por hechos vinculados con la misma controversia. El Consejo Estatal Electoral la desechó; sin embargo, el Tribunal local revocó esa determinación y ordenó a la autoridad administrativa electoral actuar conforme a los efectos de su sentencia. Esta resolución fue

IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-383/2026 y acumulado

impugnada por los hoy recurrentes ante la Sala Ciudad de México, que la confirmó; contra esta última determinación se interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

b. ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.

En esencia, consideró que los hechos denunciados en el nuevo procedimiento sancionador eran distintos de aquellos originalmente planteados en la primera cadena impugnativa, por lo que no existía un pronunciamiento previo que impidiera su análisis.

Asimismo, estimó que el hecho de que determinadas actuaciones posteriores hubieran sido conocidas durante la etapa de cumplimiento de una sentencia previa no impedía, por sí mismo, que pudieran ser objeto de un procedimiento sancionador, pues se trataba de vías con materias y finalidades distintas.

Por ello, concluyó que no se actualizaba la cosa juzgada y confirmó la determinación que permitió la continuación del procedimiento sancionador.

c. ¿Qué alegan los recurrentes?

Los recurrentes sostienen, esencialmente, que la Sala Regional delimitó incorrectamente la materia de la controversia, porque únicamente tomó como parámetro los hechos contenidos en la demanda inicial de la primera cadena impugnativa y dejó de considerar las actuaciones posteriores desarrolladas durante su cumplimiento. En particular, argumentan que:

- Los hechos posteriormente denunciados ante el Instituto local ya habían sido incorporados al conocimiento del Tribunal local durante la etapa de cumplimiento, mediante incidentes y actuaciones jurisdiccionales.
- Existió una resolución incidental en la que el Tribunal local analizó diversas conductas posteriores e incluso examinó la posible actualización de VPG.

- La Sala Regional debió determinar qué hechos fueron efectivamente conocidos y resueltos durante el cumplimiento y cuál era el alcance jurídico de esa resolución incidental, antes de concluir que no existía cosa juzgada.
- Permitir que esos mismos hechos sean nuevamente analizados mediante un procedimiento especial sancionador vulneraría, desde su perspectiva, los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, definitividad y tutela judicial efectiva.
- La sentencia carecería de exhaustividad y debida motivación, porque no confrontó individualmente las conductas denunciadas con aquellas previamente conocidas durante el cumplimiento.

Además, pretenden justificar la procedencia especial del recurso argumentando que el asunto reviste importancia y trascendencia, pues permitiría definir el alcance jurídico de las resoluciones incidentales dictadas durante la ejecución de una sentencia electoral.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Los recursos de reconsideración son **improcedentes y, por tanto, deben desecharse las demandas**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

No se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que la Sala Ciudad de México no realizó algún control de constitucionalidad o convencionalidad, sino un análisis de legalidad.

La Sala Regional determinó que los hechos denunciados en el procedimiento sancionador eran distintos de aquellos originalmente planteados en la cadena impugnativa previa y que, por tanto, no se actualizaba la cosa juzgada, aun cuando algunas actuaciones hubieran sido conocidas durante la etapa de cumplimiento.

Es decir, no fijó constitucionalmente los alcances de la cosa juzgada ni de las resoluciones incidentales, sino que analizó las circunstancias particulares del caso para determinar si existía identidad entre los hechos previamente conocidos y los denunciados posteriormente.

SUP-REC-383/2026 y acumulado

Por su parte, los recurrentes pretenden justificar la procedencia señalando que se vulneraron los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y definitividad, y que debe definirse el alcance de las determinaciones emitidas durante el cumplimiento de una sentencia.

Sin embargo, sus planteamientos implican revisar qué hechos fueron conocidos, cuáles fueron materia de la resolución incidental y si coinciden con los posteriormente denunciados, lo cual constituye un análisis de legalidad. La propia demanda plantea la necesidad de revisar las actuaciones desarrolladas durante el cumplimiento para determinar el alcance de la resolución incidental.

Tampoco se advierte un error judicial evidente o una violación manifiesta al debido proceso, pues los planteamientos se sustentan en el desacuerdo con la forma en que la Sala Regional delimitó la materia de la controversia y los efectos de las determinaciones previamente emitidas.

Finalmente, el asunto no reviste importancia y trascendencia, porque la cuestión planteada depende de las particularidades de la cadena impugnativa y de establecer si los hechos denunciados posteriormente coinciden con aquellos previamente conocidos, sin que ello implique definir una cuestión constitucional novedosa.

Por tanto, al no actualizarse algún supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, deben desecharse de plano las demandas²³.

Por tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

²³ En similares condiciones se resolvieron los SUP-REC-571/2025, SUP-REC-132/2025, SUP-REC-22834/2024 y SUP-REC-387/2023.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** la demandas.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.